

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que pue-

de certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de posesionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que ésta afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo puede acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurren en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

Seccion cuarta.

Núm. 2.823.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 67.

En la noche del día 9 del corriente se fugó de la casa paterna de Medina del Campo, el joven de 20 años Julian Alonso Reguero, llevándose 375 pesetas, y cuyas señas son: estatura regular, descolorido, nariz bastante ancha, tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello, viste pantalon de pana color tierra, chaleco azul oscuro, chaqueta de paño color café, boina y tapabocas claro á cuadros; vá indocumentado. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de expresado joven y caso de ser habido, lo conducirán á disposicion del Alcalde de dicho Medina á los fines que procedan.

Valladolid 15 de Diciembre de 1896.

*El Gobernador,***Arturo Zancada.**

NUM. 2.824.

CIRCULAR NÚMERO 68.

Habiendo desertado el trompeta del Regimiento Húsares de Pavía, 20 de Caballería, Cándido Hernandez Hernandez, natural de Nava del Rey, cuyas señas son: edad 19 años, soltero, un metro 541 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, color moreno, frente espaciosa, boca regular; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho trompeta, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno á los fines procedentes.

Valladolid 15 de Diciembre de 1896.

*El Gobernador,***Arturo Zancada.**

Núm 2.825.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Serrada 13 de Diciembre de 1896.—El Alcalde Perfecto Moyano.—El Secretario, Federico A. Altamirano.

Núm. 2.826.

Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 915 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro del plazo de ocho días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas informe de buena conducta moral.

Villafranca de Duero 14 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Isidoro Seco.—El Secretario interino, Angel Alonso.

Seccion quinta.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en el día 21 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de la villa de Arévalo, la venta en segunda subasta pública judicial de las dos fincas, que con la tasacion dada por el perito nombrado por las partes, rebajado el veinticinco por ciento, son las siguientes:

Tasacion
rebajado el
25 por 100.

Pesetas.

1.^a Un pinar en término de Vionaderos, distrito municipal de Nava

versas denominaciones se halla al frente de las enseñanzas generales, y de otras, que por la gran concurrencia de alumnos, tienen excepcional importancia artística y social.

Para ello se reducen á dos las clases de Profesores; se establecen turnos de oposicion y concurso para los ascensos y provision de vacantes; se facilita el ingreso en el Profesorado á aquellos alumnos de la Escuela que durante su carrera hayan dado pruebas relevantes de aplicacion y capacidad, consignadas principalmente en su hoja de estudios; se modifica, en fin, la base 2.^a de las disposiciones generales del mencionado reglamento, que autoriza el nombramiento de Profesores honorarios, puesto que en la práctica resulta opuesta al espíritu que la informo.

Las ventajas que en su día alcancen algunos Profesores, serán modesta recompensa de sus méritos y dilatados servicios, y una garantía de éxito para la enseñanza en que han obtenido brillantes resultados y las más altas recompensas que se alcanzan en el arte musical.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas generales de Solfeo y Armonía, así como las especiales de Composicion, Piano y Violín de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, estarán servidas por Profesores numerarios y supernumerarios. El número de estos no podrá exceder de 18, y disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los numerarios.

Art. 2.º Los Profesores auxiliares que actualmente regentan clases dotadas con 2.000 pesetas de sueldo en presupuesto, serán considerados por virtud de este decreto, Profesores numerarios de las asignaturas que desem-

peñan, siempre que posean el primer premio en la enseñanza superior de Composicion y lleven diez años, por lo menos, al frente de sus clases.

Art. 3.º Las plazas de Profesores numerarios de las mencionadas en el art. 1.º que resulten vacantes, se proveerán, si no hubiese excedentes, una por oposicion y otra por concurso, según previene el Real decreto de 31 de Mayo de 1895. Estos concursos se verificarán precisamente entre los Profesores supernumerarios de la misma asignatura de la vacante, que hayan desempeñado el cargo durante cinco años.

Hasta su provision definitiva, dichas plazas serán desempeñadas interinamente por los Profesores supernumerarios de la misma enseñanza, sin perjuicio de dar tambien la clase que les esté encomendada. Por este servicio extraordinario percibirán, en concepto de gratificacion, 1.000 pesetas anuales, que se abonarán de la consignacion de la cátedra vacante.

En ningun caso puede encomendarse á un Profesor supernumerario servicios que no correspondan á la enseñanza á que pertenezca, á menos que esté en posesion del primer premio en la especialidad de la vacante.

Si el número de supernumerarios de cada asignatura de las determinadas en el artículo primero no fuese suficiente para desempeñar las cátedras vacantes, el Ministro de Fomento podrá nombrar Profesores interinos, siempre que tengan el primero ó segundo premio en la misma asignatura.

La dotacion de estos Profesores no podrá exceder de 1.500 pesetas, que serán satisfechas de la consignacion de la cátedra.

Art. 4.º La clase de Profesores supernumerarios se compondrá:

De los actuales Auxiliares que figuran en presupuesto con 1.500 pesetas de sueldo ó tengan reconocida esta categoría con sueldo mayor y el primer premio de Composicion.

De los Profesores y Auxiliares interinos de las enseñanzas generales y de las especiales señaladas en el artículo 1.º, que disfruten actualmente como asignacion los dos tercios del sueldo que corresponde á una cátedra y posean el primero ó segundo premio en la asignatura que desempeñen.

De los Repetidores que figuran en presupuesto con la remuneracion de 1.000 pesetas y tengan además los premios expresados en el párrafo anterior.

De los Profesores honorarios con ejercicio, que cuenten por lo menos doce años de servicios sin interrupcion en la enseñanza y se hallen en posesion del primero ó segundo premio en la asignatura de que estén encargados actualmente.

Las plazas de supernumerarios se proveerán en adelante una por oposicion y otra por concurso.

A estos concursos sólo serán admitidos los alumnos que, habiendo terminado sus estudios en la Escuela, se hayan distinguido más durante ellos y hayan obtenido mayor número de *Sobresalientes* y de primeros premios.

Art. 5.º Las cátedras de Conjunto vocal, y masascorales, Conjunto instrumental, Órgano, Canto, Ópera cómica española y Declamacion, mientras no se disponga otra cosa en contrario, se proveerán conforme á lo establecido en los decretos de 28 de Agosto de 1874 y 22 de Enero de 1892.

Art. 6.º En tanto que se incluyen en el presupuesto próximo las partidas correspondientes para completar la reforma, objeto de este decreto, el personal á que la misma afecta continuará percibiendo los mismos sueldos que actualmente disfruta.

Art. 7.º El Gobierno por sí, ó á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios, *sin ejercicio*, de la Escuela nacional de Música y Declamacion, como recompensa á los que se distinguan notablemente por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

Art. 8.º En lo sucesivo no se harán nombramientos de Repetidores, á excepcion de los que señala el art. 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1871.

Art. 9.º El Ministro de Fomento resolverá las dudas que puedan surgir á la aplicacion de lo preceptuado en este decreto, adoptando las disposiciones convenientes para su cumplimiento.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á once de Diciembre de

mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1896.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROGRAMA DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICION-Á INGRESO

EN EL

CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

Legislacion hipotecaria.

(CONTINUACION).

172. Derechos de la mujer casada respecto de los bienes inmuebles y de los que no lo son, que entregue al marido en concepto de dote inestimada.

173. Derechos de la mujer respecto á los bienes inmuebles entregados al marido como dote estimada.

174. Si es válida y eficaz la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confesada cuya entrega no se justifica. Doctrina de la Direccion. Fundamento de la opinion que se sustente.

175. Quiénes tienen derecho á exigir la constitucion de la hipoteca dotal. Quién debe calificarla y admitirla.

176. Quiénes y con qué requisitos pueden enajenar y gravar los bienes dotales inestimados y los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote estimada.

177. Derechos de la mujer que consiente en que se extinga, posponga ó subrogue su dote.

178. Reglas que han de observarse en la formacion de expedientes para constituir hipoteca por bienes reservables. Su inscripcion en el Registro.

179. Derechos de los hijos para la seguridad de su peculio. Procedimiento para constituir la hipoteca. Quiénes tienen derecho ó están obligados á exigirla.

180. Prelacion de los créditos de la Hacienda sobre los de los demás acreedores. Casos de excepcion.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 2 de Julio de 1871, por el cual se rige la Escuela Nacional de Música y Declamación, apenas si está en vigor, así en lo relativo á las enseñanzas como en cuanto al personal técnico se refiere, pues una serie de reformas, sin plan fijo, le han ido modificando de tal suerte, que hoy puede considerarse anulado por aquéllas.

La importancia de este establecimiento docente, único en España, reclama que el Gobierno de V. M. estudie una organizacion completa á fin de ponerle, en cuanto las fuerzas del Erario lo permitan, á la altura de sus similares.

La experiencia ha demostrado la necesidad de la reforma, que el Ministro que suscribe, previa la venia de V. M., se propone realizar en ocasion oportuna.

Así lo entendieron los Ministros anteriores, ora creando las cátedras de Declamacion, Formacion de masas corales, Órgano, Canto, Conjunto de las masas corales é instrumentales y Declamacion lírica, hoy Ópera cómica española, ora nombrando una Comision encargada de estudiar y corregir el régimen actual, sin que tan acertadas iniciativas hayan dado, por causas que no son del momento, los resultados que eran de esperar.

No pretende, por ahora, el Ministro que suscribe acometer la reforma técnica que reclama la opinion: su propósito se reduce á preparar aquélla empezando por reorganizar el Profesorado de dicho Centro, que con di-

226. Naturaleza y objeto de la liberacion.
227. Si por medio de la liberacion pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.
228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberacion. Indicacion de las reglas á que han de atenerse.
229. Medio para inscribir la posesion á favor del Estado y Corporaciones civiles ó eclesiásticas. Cuándo procede la inscripcion. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.
230. Medio para inscribir la posesion á favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesion es en todo caso forzosa la inscripcion.
231. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.
232. Si es inscribible la posesion vincular, la posterior á 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.
233. Necesidad de acreditar el pago de la contribucion para poder inscribir la posesion. Quién debe expedir el certificado.
234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la informacion de posesion. Juez competente para instruir los expedientes. Intervencion del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.
235. Cuándo se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesion que se pretende inscribir. Si inscrita la posesion á favor de una persona puede inscribirse también á favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesion.
236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripcion de posesion á favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiacion y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesion.
237. Efectos de las inscripciones de posesion.
238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.
239. Medios concedidos á los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.
240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de los asientos extendidos en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones en los Registros de la propiedad.
241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.
242. Traslacion al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuándo es voluntaria y cuándo forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relacion á esta materia en la ley de Ultramar.
243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslacion á los modernos. Si pueden adicionarse las que faltan y con qué clase de documentos.
244. Documentos antiguos, Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que faltan. Efectos de esas inscripciones.
245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicacion que ha de hacerse en los libros é índices modernos respecto de asientos antiguos.
246. Inteligencia y aplicacion de los números del Arancel referentes al examen de títulos, asientos de presentacion y notas respectivas.
247. Inteligencia y aplicacion del número del Arancel referente á cancelaciones.
248. Inteligencia y aplicacion de los números del Arancel referente á notas especiales, inscripciones y anotaciones.
249. Inteligencia y aplicacion de los números del Arancel referentes á manifestaciones, certificaciones y busca.
250. Explicacion de las reglas generales del Arancel.

(Se continuará.)

de Arévalo, al sendero de las Aldabadas, que segun medida practicada por el perito, hace quince hectáreas, cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, equivalente á treinta y ocho obradas y ciento diez estadales, de cuatrocientos la obrada y de once pies y cuarto el estadal, en terreno de tercera calidad, lindante por Norte con tierra de Félix Martin, vecino de Arévalo, Sur con pinar de Ricardo Arenas, de Palacios Rubios. Este con tierra de herederos de Eusebio Robles, de Vinaderos, y eriales de dicho pueblo, y al Oeste con tierra de herederos de D. Vicente Martin, vecinos de Arévalo; tasado en cuatro mil cuatrocientas pesetas y rebajado el veinticinco por ciento, quedan tres mil trescientas pesetas, por cuya última cantidad se saca á segunda subasta. 3300

2.ª Y una casa situada en el casco de dicha villa de Arévalo y su Plazuela de Tello, señalada con el número cuatro, que linda de frente saliendo, con dicha Plazuela, por derecha entrando, con casa del Conde de Villariego, por la izquierda, con otra de herederos de D. Pedro Foronda y por espalda con casa de los mismos herederos; cuya casa segun la medida practicada por el perito, tiene catorce metros y veinte centímetros de longitud por cuatro metros veinte centímetros de latitud en su fachada, y siete metros cincuenta centímetros en un martillo de la accesoria, siendo la superficie de cada una de sus plantas la de ochenta metros y setenta y seis decímetros cuadrados, la cual se halla destinada al servicio de café, con salones corridos en sus tres pisos, bajo, principal y segundo, cubierto con el piso llamado desván; tasada en siete mil pesetas y rebajado el veinticinco por ciento, quedan cinco mil doscientas cincuenta pesetas, por cuya última cantidad se saca á segunda subasta. 5250

Total. 8550

Cuyas dos fincas se venden en segunda subasta por no haber habido licitadores en la primera, como pertenecientes á D. Urbano Revilla Bayon, vecino de dicha villa de Arévalo, para hacer pago á D. Félix Ramos Regadera, que lo es de esta Ciudad, en virtud de autos ejecutivos que contra el mismo y D. Claudio Revilla Chapado sigue en este Juzgado en reclamacion de siete mil pesetas de principal, intereses de demora y las costas causadas y que se originen; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que á cada una queda señalada rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que la referencia de los títulos de propiedad de dichos bienes está de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Valladolid catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Ildefonso Ferrín.

Talon núm. 781.

Seccion sexta.

FINCAS EN VENTA.

Se venden en los pueblos de Cogeces, Megeces y Santiago del Arroyo, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, noventa y cuatro obradas de tierra labrantía, tres de ellas con algunos pinos y un solar de casa en Cogeces.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas, puede dirigirse al apoderado de la señora doña Elena de la Quintana, viuda de Peñalosa, calle Mayor, núm. 78, en Madrid, ó á D. Santos Pecho, calle Real, núm. 2, en Segovia; debiendo advertir que las fincas expresadas se hallan gravadas con un censo de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos de réditos anuales.

3-a

Talon núm. 769.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

181. Local en que han de estar los Registros de la propiedad. Mobiliario de la oficina. Necesidad de tener un sello para la misma. Anuncios y advertencias al público.

182. Enumeracion de los libros oficiales que deben llevarse en los Registros de la propiedad. Forma del libro Diario y del titulado del Registro de la propiedad. Disposiciones para su fabricacion y adquisicion, y remision á los Registradores de la propiedad.

183. Libro de incapacitados y Diario de ingresos. Libro de Estadística.

184. Libros provisionales. Disposiciones referentes á la apertura y clausura de los mismos.

185. Libro de toma de razon de embargos á los deudores á la Hacienda. Libros del Registro de hipotecas y de Pósitos.

186. Libros auxiliares que conviene se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fé. Prohibicion de sacarlos de la oficina.

187. Indices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitucion de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripcion de traslacion de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesion de una finca, de cuyo domino se tomó razon en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripcion de esa nueva finca, la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca y número de hojas que ha de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los preceptos á ellas relativas son aplicables á las

anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligacion de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se ha de tomar razon en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Qué debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentacion. Circunstancias que ha de contener. Qué se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentacion. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que ha de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pié del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibicion de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibicion. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificacion y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripcion, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificable y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.